INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez memorial allegado por el liquidador aportando el inventario y avaluó del bien del deudor. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4417
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,** se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes de la deudora por el termino de 10 días a los acreedores, a fin de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avaluó diferente, conforme lo establecido en el art. 567 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. - DAR TRASLADO por el término de diez (10) días a los acreedores de la deudora DIANA MARCELA GÓMEZ TRUJILLO del inventario y avaluó de sus bienes presentado por el liquidador, a fin de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente conforme lo establecido en el art. 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048f040a03197e26ed13db6f16289be08122660407df6b5b273974869f1ab6f**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

actualización inventario bienes del deudor-2020-00641-00

Elkin Jose Lopez Zuelta <zuleta.02@hotmail.com>
Vie 3/11/2023 2:20 PM
Para:Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (101 KB)
INVENTARIO DE BIENES-DIANA MARCELA GOMEZ TRUJILLO.pdf;

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudor: DIANA MARCELA GÓMEZ TRUJILLO
Rad: 760014003018-2020-00641-00
Asunto: actualización inventario bienes del deudor

ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.172.322 y portador de la Tarjeta Profesional número 106875, quien comparece en su condición de Liquidador del proceso de liquidación patrimonial del señor **DIANA MARCELA GÓMEZ TRUJILLO**

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho, presento el inventario de los bienes del deudor:

ACTIVOS

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los derechos de dominio que tiene y ejerce sobre la CASA identificada con Matricula Inmobiliaria No. 370-336-308, ubicado en la calle 42ª No 33ª-03 barrio el vergel en la ciudad de Santiago de Cali. Este bien inmueble cuenta con garantía hipotecaria en cuantía indeterminada a favor de los señores Mónica Andrea Cucuyame Moscoso y Alvaro Ivan Santacruz mediante Escritura Pública número 3413 de 13 de octubre del 2016 de la Notaria 6 de Cali.

AVALUÓ CATASTRAL: La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (COP 44.883.000), M/CTE. De acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($67.324.500) M/CTE., de lo cual le corresponde al deudor el 100%

VALOR DE ESTA PARTIDA……..…… $ (67.324.500)
TOTAL ACTIVOS: ……..$ (67.324.500)

Señor Juez de esta forma doy cumplimiento con mis obligaciones de ley enviando el inventario de los bienes de la deudora, para que se ponga en conocimiento a las partes.

Atentamente,
ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA
Abogado Liquidador

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudor: DIANA MARCELA GÓMEZ TRUJILLO
Rad: 760014003018-2020-00641-00
Asunto: actualización inventario bienes del deudor

ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.172.322 y portador de la Tarjeta Profesional número 106875, quien comparece en su condición de Liquidador del proceso de liquidación patrimonial del señor **DIANA MARCELA GÓMEZ TRUJILLO**

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho, presento el inventario de los bienes del deudor:

ACTIVOS

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los derechos de dominio que tiene y ejerce sobre la CASA identificada con Matricula Inmobiliaria No. 370-336-308, ubicado en la calle 42ª No 33ª-03 barrio el vergel en la ciudad de Santiago de Cali. Este bien inmueble cuenta con garantía hipotecaria en cuantía indeterminada a favor de los señores Mónica Andrea Cucuyame Moscoso y Alvaro Ivan Santacruz mediante Escritura Pública número 3413 de 13 de octubre del 2016 de la Notaria 6 de Cali.

AVALUÓ CATASTRAL: La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (COP 44.883.000), M/CTE. De acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($67.324.500) M/CTE., de lo cual le corresponde al deudor el 100%

VALOR DE ESTA PARTIDA……..…… $ (67.324.500)

TOTAL ACTIVOS: ……..$ (67.324.500)

Señor Juez de esta forma doy cumplimiento con mis obligaciones de ley enviando el inventario de los bienes de la deudora, para que se ponga en conocimiento a las partes.

Atentamente,

ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA
Abogado Liquidador

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, donde solicita oficiar a la Policía Nacional, para que proceda con la orden impartida de aprehensión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4484

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, la apoderada del activo, solicita oficiar a la Policía Nacional a fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, no obstante, encuentra el despacho que, conforme artículo 125 del CGP se ordenó remitir al interesado el oficio a diferentes entidades competentes para que cumplieran con la respectiva aprehensión del automotor de placas **DTM-939**, el cual de acuerdo a lo manifestado por el apoderado ya fue debidamente radicado, por tanto debe el activo atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y articulo 43 No. 4 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496efd0648d061d7be64158145d0a52bf8dd76a5426237d3d4fef300d3f85fb6**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente liquidación patrimonial con la cesión del crédito a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4401

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente trámite, conforme lo prevé el **inciso 3**, **artículo 54 del C.G.P**; **inciso 2**, **artículo 85 *ibídem***, es necesario que se identifique debidamente quién actúa como administradora y/o vocera del patrimonio autónomo cesionario, aportando los documentos legibles que den cuenta de ello; igualmente, conforme lo prevé el **artículo 1959 del Código Civil**, el documento cesión no contiene el valor del crédito cedido, siendo indispensable tener certeza si aquel monto da cuenta del valor indicado en la negociación de deudas, a saber, en la calificación y graduación del crédito. Finalmente, no se acreditó que la abogada Aracely Stella Vergara, sea la apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con facultad para suscribir la cesión de que se trata.

Por otra parte, se requerirá a la liquidadora para que dé impulso al proceso, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 8º del artículo 50 del C.G.P, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 962 de 2009, por el incumplimiento de lo encomendado, que da lugar a exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades; compulsa de copias a la autoridad disciplinaria, relevo del cargo, salvo que, acredite fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Por lo anterior, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a tener en cuenta la cesión del crédito que hiciera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por lo antes anotado.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la liquidadora para que, acredite por cualquier medio que el mensaje de datos – notificación de la existencia de la liquidación patrimonial, fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de los acreedores **TUYA, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR**, conforme lo prevé el artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022, igualmente, para que surta dicha diligencia en la dirección física o electrónica de la **cónyuge del deudor**, **para continuar el trámite del asunto. So pena de iniciar trámite sancionatorio que prevé la Ley**.

Por secretaría remítase copia del presente proveído al correo electrónico de la liquidadora: **gerencia@vparra.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e057f90ca1383da8cf2eeb03bced15309439aa2f281e3d3108974d5f64361**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual el liquidador informa respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) frente a notificación realizada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4410
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se procederá a agregar la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que obre y conste.

Por otro lado, se advierte de la revisión del plenario que el deudor anunció que tenía sociedad conyugal vigente con la señora Alexandra Echeverry Molina, razón por la cual conforme lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P., se requerirá al liquidador para que acredite la diligencia de notificación a la cónyuge.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.– AGREGAR al expediente la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante la notificación realizada de este asunto para que obre y conste.

2.– REQUERIR al liquidador, el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, a fin de que aporte la notificación a la señora Alexandra Echeverry Molina, con quien el deudor tiene sociedad conyugal vigente, conforme lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dfc8abeac7516a8dcc5e00fafe6d5dd24638a95ab51ddf610e62cf399f3be0**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte ejecutante en el que descorre traslado de las excepciones presentadas por el demandado. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4460

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, advierte el despacho que, el apoderado demandante allega escrito en que descorre traslado de las excepciones formuladas por el demandado a través de apoderado judicial, las cuales se agregaran para ser tenidas en cuenta en su debido momento procesal.

Ahora bien, advierte el despacho que para la continuidad de la ejecución se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto, por lo que se **OFICIARÁ** a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, para que allegue la constancia de la inscripción de la medida cautelar sobre los predios Nos. 370-410743, 370-410733 y 370-410732 debidamente corregida, en virtud a que el oficio No. 339 del 20 de abril de 2023, en el que se solicita registrar el embargo preventivo de los predios como **acción real, y no como acción personal**, en cada certificado de tradición, fue remitido a los correos electrónicos: documentosregistrocali@supernotariado.gov.co;ofiregiscali@supernotariado.gov.co, desde el 24 de abril, sin haber obtenido respuesta alguna.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual descorre traslado de las excepciones presentadas por el demandado, para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- OFICIAR a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que, en el término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de la inscripción (certificados de tradición) de la medida cautelar sobre los predios Nos. 370-410743, 370-410733 y 370-410732 debidamente corregida, en virtud a

que el oficio No. 339 del 20 de abril de 2023, en el que se solicita registrar el embargo preventivo de los predios como **acción real, y no como acción personal**, en cada certificado de tradición, fue remitido a los correos electrónicos: documentosregistrocali@supernotariado.gov.co;ofiregiscali@supernotariado.gov.co, desde el 24 de abril, sin haber obtenido respuesta alguna.

Por secretaría remitir a dicha entidad la presente providencia, el oficio No. 339 del 20 de abril de 2023 y correo electrónico remitido el día 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34e780ddd912ea6d860f244198f99b3adac938582385d862e46960fea992c7**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que venció el término otorgado a la parte demandante para que se pronunciara frente al auto No. 4029 del 18 de octubre de 2023, por lo tanto se procederá a levantar la medida cautelar en razón al artículo 594 numeral 9 del C.G.P. Asimismo, comunicación allegada por la EPS EMSSANAR S.A.S. mediante el cual se obtiene respuesta a Oficio No. 891 del 20 de octubre de 2023 frente a obtener los datos del demandado. Por último, memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual acreditó el diligenciamiento del oficio No. 892 del 20 de octubre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4454
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso para **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **DANIEL ALBERTO OREJUELA ROMERO** contra **FREDY HUMBERTO CASTAÑO ZAPATA y EUCARIS ORTEGA ROJAS**, se advierte vencido el término otorgado mediante el auto No. 4029 del 18 de octubre de 2023 a la parte demandante sin que esta se pronunciara al respecto, por lo tanto, como se indicó en la providencia en comento el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721131, corresponde a un “Lote Ubicado En El "Parque Memorial La Ermita" Lote Doble 2456 Jardín L-6”. En consecuencia se procederá a levantar la medida cautelar en cuestión, pues se advierte que de acuerdo al art. 594 numeral 9 del C.G.P. este tipo de bienes son inembargables. Asimismo, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en aras de poner en conocimiento la situación advertida por este recinto judicial.

Adicionalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la EPS EMSSANAR S.A.S. mediante el cual se obtiene respuesta a Oficio No. 891 del 20 de octubre de 2023 informando los datos para notificación de la parte pasiva en el presente asunto.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante remitió al Despacho memorial mediante el cual acreditó el diligenciamiento del oficio No. 892 del 20 de octubre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por tanto, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente sin consideración.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721131, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, tiene el demandado FREDY HUMBERTO CASTAÑO ZAPATA. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del C.G.P.

2.- COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad antes señalada, indicándole que se sirva proceder de conformidad, levantar la medida en el respectivo folio y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

3.- OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que se sirva acatar la advertencia hecha por el Despacho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte demandante de conformidad al artículo 125 G.G. del P.

4.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por EPS EMSSANAR S.A.S. mediante el cual se obtiene respuesta a Oficio No. 891 del 20 de octubre de 2023. Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.

5.- AGREGAR al expediente el memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante mediante el cual acreditó el diligenciamiento oficio No. 892 del 20 de octubre de 2023 frente a las medidas cautelares decretadas en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2f81ba6e1dffe0d5813590253ff73fe2e556ca985371f6fc6ee8fbf9749bb**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: REMISIÓN OFICIOS DENTRO PROCESO RAD. 2023-00239

Angie Vinasco Torres <angievinasco@emssanareps.co>

Mié 25/10/2023 4:20 PM

Para:Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

CC_16698691.pdf;

Santiago de Cali, 25 de Octubre del 2023

Cordial Saludo

Asunto: Solicitud de Información

SEÑOR(@):**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**
SECRETARIA

Se da respuesta al oficio N° **891,** de la fecha 20 de Octubre del 2023, con datos biográficos de las siguientes personas:

FREDY HUMBERTO CASTAÑO ZAPATA identificado con C.C. No. 16.698.691

Al revisar nuestra base de datos se encontró la siguiente información:

"Cualquier información requerida puede hacerla llegar con oficio firmado al correo bryanbeltran@emssanareps.co o angievinasco@emssanareps.co"

Cordialmente,

Angie Vinasco Torres
Auxiliar BDUA y Glosas
EMSSANAR SAS

El mié, 25 oct 2023 a las 11:38, Bryan Beltran (<bryanbeltran@emssanareps.co>) escribió:

> ***Bryan Felipe Beltran Mejia***
> ***Profesional BDUA y Glosas***
> ***EMSSANAR S.A.S***
> ***3162238855***

---------- Forwarded message ---------
De: **Gestion Documental 2** <gestiondocumentalrvc2@emssanar.org.co>
Date: mié, 25 oct 2023 a las 11:33
Subject: Fwd: REMISIÓN OFICIOS DENTRO PROCESO RAD. 2023-00239
To: Bryan Beltran <bryanbeltran@emssanareps.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Tutelas RVC** <tutelasrvc@emssanareps.co>
Date: mié, 25 oct 2023 a las 10:46
Subject: Fwd: REMISIÓN OFICIOS DENTRO PROCESO RAD. 2023-00239
To: Gestion Documental 2 <gestiondocumentalrvc2@emssanar.org.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Respaldo Integral Empresarial** <respaldointegral@hotmail.com>
Date: mié, 25 oct 2023 a las 10:44
Subject: RV: REMISIÓN OFICIOS DENTRO PROCESO RAD. 2023-00239
To: tutelasrvc@emssanareps.co <tutelasrvc@emssanareps.co>, eps@contactos-emssanar <eps@contactos-emssanar>, Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA
E.S.D

REFERENCIA: **REMISION DE OFICIOS.**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DANIEL ALBERTO OREJUELA ROMERO**
DEMANDADO: **FREDY HUMBERTO CASTAÑO ZAPATA**
EUCARIS ORTEGA ROJAS
RADICADO: **2023-239**

JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.073.246 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted señor EMSSANAR, para solicitar que nos brinden la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado FREDY HUMBERTO CASTAÑO ZAPATA identificado con C.C. No. 16.698.691, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico.

solicitamos señores de Emssanar notificar a los siguientes correos electrónicos jair4123@hotmail.com o respaldointegral@hotmail.com

Atentamente,

JAIR GÓMEZ GUARANGUAY
C. C. No. 94.073.246 de Cali
T. P. No. 172.349 del C. S. de la Jra.

ACUSAR RECIBIDO

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 16698691 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos:	CASTAÑO ZAPATA
Nombres:	FREDY HUMBERTO
Fecha de Nacimiento:	30/11/1963
Plan de Salud:	Régimen Subsidiado
Estado de Servicio:	Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS:	25/05/2012
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Zona:	Urbano
Dirección:	KR 49 1 A 85
Barrio:	SILOE Y LA NAVE
Teléfono:	
Celular:	3164201275
Correo Electronico:	
IPS Primaria Asignada:	ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - SILOE - CALI (VALLE)

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

En constancia se firma el 25 de Octubre de 2023

Ing. JAIRO FERNANDO OBANDO
Coordinación BDUA y Glosas
EMSSANAR EPS SAS

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 250 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$	147.396.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**147.396.00**

16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4551

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará**,** en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c4543b430adad2f0ce0620d02a3e4bcf563a591c7165e0636709e7548e53c**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 251 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$	1.837.981.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**1.837.981.00**

16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4552

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará**,** en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf11a0bd2b1c22ceb3aeab305a6b875591e51d2917e9ebaa2efda6882233d2**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 249 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$	1.082.000.00
EMBARGO RECIBO No. 69603	$	38.200.00
EMBARGO RECIBO No. 69604	$	20.300.00
EMBARGO RECIBO No. 69605	$	20.300.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**1.160.800.00**

16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4553

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará**,** en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c1703fa968dfb289789dae798b50f60ee9ce3457ec21b08df975ac7d61fe8**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada actora, en el que aporta la notificación fallida de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4464

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte el Despacho que, la memorialista pone en conocimiento del juzgado, la notificación enviada a la dirección física de la demandada NELLY ESPERANZA LARGO MARÍN, con resultado negativo. De modo que, se agregará al expediente dicha constancia para obre y conste.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, se sirva acreditar la notificación de la demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. - AGREGAR al expediente la diligencia de notificación realizada a la demandada con resultado negativo, para que obre y conste, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la notificación de la demandada: NELLY ESPERANZA LARGO MARÍN, conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d62ef523cdbb91f0d5395605529fc0ad5afe5f3e27b76fb6a860fadd17330e**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición que en término presentó la demandante contra el auto que terminó la ejecución por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4468

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 4330 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En subsidio invocó recurso de apelación.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, considera el recurrente que, el juzgado no tuvo en cuenta el informe de notificación que presentó el 04 de septiembre de 2023, es decir, se omitió su examen, como quiera que, el proveído de terminación del asunto no hizo alusión a dicha actuación. Solicita, que se ordene continuar la ejecución.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si le asiste razón a la ejecutante, respecto a que el juzgado omitió pronunciarse sobre el informe de notificación presentado el 04 de septiembre de 2023, siendo improcedente la terminación del asunto por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, en su caso, si el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

V. ANALISIS CASO EN CONCRETO

En primer término, atendiendo que no se encuentra trabada la litis, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G. del P, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto por la demandante.

De esa manera, se advierte que, efectivamente el procurador judicial ejecutante presentó informe de notificación de la demandada el día 04 de septiembre de 2023. Así, como quiera que, en esa oportunidad omitió aportar constancia expedida por cualquier sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos dirigido al demandado, según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022; mediante proveído del 11 de septiembre de la anualidad se requirió para que, en el término dispuesto en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P, acreditara el cumplimiento de tal exigencia para tener en cuenta la notificación. Decisión que fue notificada en estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y no fue objeto de impugnación.

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I	- SANTIAGO RIVAS ASPRILLA - APDO. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE

Contenido de Radicación

Contenido
CUOTAS ADMINISTRACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Nov 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	04 RECURSO			07 Nov 2023
02 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2023 A LAS 11:07:06.	03 Nov 2023	03 Nov 2023	02 Nov 2023
02 Nov 2023	AUTO TERMINA PROCESO DESIST/TÁCITO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PARA PROCESO EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL INCISO 2° DEL NUMERAL 1°, DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.			02 Nov 2023
11 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2023 A LAS 15:53:14.	12 Sep 2023	12 Sep 2023	11 Sep 2023
11 Sep 2023	- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, CONFORME LO PREVÉ EL NUMERAL 1°, ARTÍCULO 317 DEL C.G.P: (I) APORTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR (II) EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, POR MENSAJE DE DATOS, DEBE ACREDITAR LA ENTREGA DEL CORREO ELECTRÓNICO POR CUALQUIER SISTEMA DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DE CORREO ELECTRÓNICO O MENSAJE DE DATOS (QUE CONTENGA DEMANDA Y ANEXOS); CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE JUNIO DE 2022, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA ACTUACIÓN.			11 Sep 2023

En ese orden, siendo que, la demandante dentro del término legal no acreditó lo de su cargo, a través de auto del 02 de noviembre del año en curso, se resolvió aplicar la consecuencia descrita en el mentado artículo 317 del C.G.P, esto es, la terminación del asunto por desistimiento tácito. En todo caso, contrario a lo expuesto por el procurador judicial promotor de la ejecución, en la providencia de que se trata se indicó la carga procesal que no se adelantó y fue requerida para proseguir el trámite: *"(…) se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que la demandante acreditara el cumplimiento de lo requerido en auto No. 3582 del 11 de septiembre de 2023, esto es, la notificación de la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022…"*

En tales condiciones, la decisión del despacho no es arbitraria ni caprichosa, siendo que se emitió de acuerdo al precepto normativo que regula el desistimiento tácito-inciso 2, numeral 1°, artículo 317 del C.G.P; lo cierto es que, existiendo acto por adelantar para el impulso de la ejecución, se instó a la demandante para conseguir el fin pretendido en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*; así, ante la desidia del mandato judicial se aplicó la sanción que da lugar a la finalización del asunto.

Al respecto es menester traer a colación proveído de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que concluyó: *"dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)" (subrayado del despacho)

Por otra parte, se destaca la extemporaneidad del reclamo, esto es, el inconforme no atacó el auto de requerimiento que realizó el juzgado para adelantar la actuación. Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *"el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo". Esto, dado que, "la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado"* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Así las cosas, pese a que la demandante procuró sustentar la improcedencia de la finalización de la actuación, lo cierto es que, el despacho no incurrió en error alguno que dé lugar a revocar la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito.

EN CONCLUSIÓN

La demandante no logró restar validez al auto mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P, siendo procedente mantener incólume el auto de fecha y naturaleza atacado. No sin advertir, que según el principio contenido en la norma 321 del C.G.P, de cuyo texto fluye que solo son apelables los autos de primera instancia y los autos especialmente determinados, la presente ejecución no está beneficiada de la doble instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía de única instancia.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 4330 del 02 de noviembre de 2023; notificado en estado electrónico el 03 de noviembre del corriente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO ACCEDER a la concesión del recurso de apelación invocado, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a5bff33afae69c0c18c11d83e698256bc391efa239c8cc8232e52fa566ef7**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante acreditó el pago de los derechos en relación al registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, se agregará al expediente, para que obre y conste, el pago de los derechos respecto al registro de la medida cautelar decretada en el asunto.

Por otra parte, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Núm.. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-810719 y 370-810570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, y a su vez la notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente para obre y conste**,** el pago de los derechos en relación al registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a

la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-810719 y 370-810570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, y a su vez la notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4f3e33a8542ade1205b6c65b0a059d106b00ce4be04bbc9f74fe26e88c927**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el acreedor garantizado en el que solicita dar trámite a la terminación de la presente aprehensión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4461
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, advierte el despacho que la apoderada activa, informa que, dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante adelantado por la garante KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCÍA, FINANZAUTO S.A BIC, presentó controversias las cuales atacan su existencia, dado que se discute la calidad de comerciante de la aquí garante, con lo que, de ser decretada por el juzgado, generaría el RECHAZO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA, teniendo en cuenta lo anterior, solicita en consecuencia la activa dar continuidad a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, efectuada el día 27 de octubre de 2023.

Conforme lo anterior, una vez revisadas las actuaciones surtidas, advierte el despacho que mediante auto No. 4276 del 31 de octubre, se dispuso la cancelación de la orden de decomiso librada sobre el vehículo de placas WDL240, y en consecuencia se dio por terminada la presente solicitud por sustracción de materia o carencia actual del objeto. De modo que, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia citada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

UNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 4276 del 31 de octubre de 2023, conforme lo manifestado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd3833a35e83fa84b32d471e337b89e30667dbc1ddeb108f42346a75b86b6b**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que dentro del expediente electrónico reposan varias circulares de bancos, informes del Banco Bogotá y de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4458

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se pondrán en conocimiento de la parte demandante, las diferentes circulares de bancos que reposan en el expediente, los escrito allegados por el Banco Bogotá S.A., en el que allega el reporta de depósitos judiciales en virtud al embargo de cuentas bancarias de los demandados y finalmente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, en el que registró el embargo sobre el establecimiento de comercio DISTRIALFA DEL PACIFICO LTDA, por lo anterior y para los fines pertinentes ser remitirá el link del expediente digital, vía correo electrónico.

Por su parte, se advierte que la entidad demandada, a través de su representante legal, allega escrito en el que informa que a la fecha y desde el 30 de octubre de 2023, dicha compañía fue admitida en un proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, no se adjuntó la providencia que dé cuenta de ello. De modo que se requerirá, tanto a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. como a la demandada DISTRIALFA DEL PACIFICO S.A.S., ALBEIRO JARAMILLO RODRÍGUEZ Y ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, para que alleguen el auto admisorio del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006, iniciado en la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las circulares de bancos que reposan en el expediente, los escritos allegados por el Banco Bogotá y por la

Cámara de Comercio de Cali, por la secretaría del despacho remitir el link digital, para los fines pertinentes.

2.- REQUERIR a las partes demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y demandada **DISTRIALFA DEL PACIFICO S.A.S., ALBEIRO JARAMILLO RODRÍGUEZ Y ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que alleguen el auto admisorio del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006, iniciado en la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades.
y demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94bb345ec88d7150029602c4e466ac27e525167f61a5bbc49504d40e8271cb**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4407
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido **JULIO CESAR RIVERA GRAJALES** contra **CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e95795fbce9e2f6d6f618f9730390b1f970ce6df1d3b79e50bc319509e6380**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4408
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido **JULIO CESAR RIVERA GRAJALES** contra **CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c738488c617013bb7a330ddfcea57f6591fb0fcb3e6d138bc7b8cc1cd89521**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4466

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía**,** de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar la pretensión “N”, toda vez que solicita el pago de la cuota del mes de noviembre, no obstante, de la literalidad del pagaré se tiene que fueron pactadas 18 cuotas, donde la primera debía ser pagadera el 20 de mayo de 2022, de esta forma, la cuota 18 corresponde al 20 de octubre de 2023 (numeral 4 del art. 82 del C.G.P)

- Deberá aclarar la pretensión “O”, ya que indica que los deudores incurrieron en mora desde el 20 de mayo de 2022 fecha de la primera cuota, no obstante, en el acápite de hechos indicó que le fueron pagadas cuatro cuotas, igualmente se advierte que en los ítems anteriores de las pretensiones se solicitó los intereses de mora por cada cuota (numeral 4 del art. 82 del C.G.P)

- Deberá aclarar la competencia del presente trámite procesal, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Florida, y de la literalidad del título valor - pagaré no se advierte que deba ser pagadero en la ciudad de Cali.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***.**

4.- RECONOCER como apoderado de la parte ejecutante al Dr. WILLIAM DAVID BASTIDAS PANTOJA con T.P. 383.911 del C.S. de la J., conforme endoso en procuración otorgado, establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffab2c5bfd641cf876ea6aa47b7f084a402fda29271b63f9f120292b911edb3**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4475
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROBINSON GRANADA MARÍN,** de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvase aclarar al Despacho lo pretendido en el numeral primero, literal e) por concepto de gastos administrativos de cobranza, pues conforme la literalidad del pagaré si bien se encuentran pactados como “valores adicionales” dentro de los mismos no se hayan estipulados específicamente como lo peticiona el actor, por lo tanto el ejecutante deberá aclarar a que hace referencia y asimismo acreditar la causación del valor en comento. Ahora bien, se advierte al ejecutante que si hace alusión a los gastos generados en el proceso de la referencia los mismos serán liquidados en las costas en su momento oportuno o frente a gastos de representación los cuales no son procedentes conforme derecho. Lo anterior, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Sírvase aclarar al Despacho lo pretendido en el numeral primero, literal d) por concepto de seguros, pues conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo, estos se encuentran inmersos en lo estipulado como “valores adicionales”, por lo tanto el ejecutante estaría cobrando un doble

emolumento por este concepto. Lo anterior, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Sin ser una causal de inadmisión, pero importante para evitar futuras nulidades, debe la parte demandante indicar, bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original del título valor, base de la ejecución, conforme Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92af27502aa4cf5673f569908772069ee22c5812f0f429ff38b6174a605cea**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4406
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14- 10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 , CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble[1] en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional",* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, dispone:

*"**Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5° y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20;*

[1] Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia "(…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Calle 70 # 26M -03, la cual pertenece a la comuna 13 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1º, 2º, 5° y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos a través de la OFICINA DE REPARTO - CALI para que sea asignado los **JUZGADOS 1º, 2º, 5° Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, de esta ciudad.

3.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

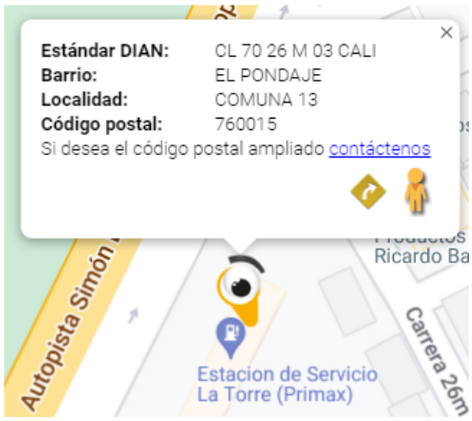

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe71909222f26750d234e233a61f204962e3740594d0824b30da12e12aa1104**

Documento generado en 16/11/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, se advierte que, la apoderada judicial, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4467

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **GONZALO ANTONIO PATIÑO PEREZ** adelantada por **MARIA OFELIA PEREZ DE PATIÑO**, en calidad de cónyuge y **MARTHA LUCIA PATIÑO PEREZ**, en su condición de hija del causante, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, así como 488 y 489 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **GONZALO ANTONIO PATIÑO PEREZ**, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.399.409 y falleció el 13 de agosto de 2010, siendo la ciudad de Cali el lugar de su último domicilio, **indicando que en este trámite se liquidará la sociedad conyugal que esta conformó con la señora MARIA OFELIA PEREZ DE PATIÑO identificada con C.C. No. 25.147.092.**

2.- RECONOCER como heredera a la señora **MARTHA LUCIA PATIÑO PEREZ**, quien ostenta la calidad de hija de la de cujus, y acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **GONZALO ANTONIO PATIÑO PEREZ**. Dicho emplazamiento se realizará conforme lo establecido en el artículo 10, Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

4.- ORDENAR que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P., se registre los datos de este proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN – TYBA** (habilitado para tal fin)**.**

5.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *"DIAN"*** comunicando la existencia del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 490 del C.G.P., así como a la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI**, tal como lo prevé el artículo 202 del Decreto Municipal Extraordinario No. 0139 de 2012.

Líbrese oficio de rigor, e indíquese a la apoderada judicial demandante que deberá remitirlo con copia de los inventarios y avalúos, y deberá acreditar ante el juzgado el diligenciamiento de la comunicación (artículo 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a51fce7f9a37fcab09b64b8b2bf651b6986deb953c33383719b3fa2aa17efb**
Documento generado en 16/11/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica